

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de generadores eléctricos de potencia 50 MVA para centrales térmicas a la Empresa «Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, S. A.» (CENEMESA).

El Decreto 1679, de 10 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto de 1969), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias inferiores a 250 MVA para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472, de 5 de octubre de 1967, que lo desarrolló, «Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, S. A.» (CENEMESA), con domicilio en avenida de José Antonio, 10, Madrid-14, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de generadores eléctricos bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 27 de junio de 1969, calificando favorablemente la solicitud de CENEMESA por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de generadores eléctricos de potencias inferiores a 250 MVA, con un grado de nacionalización del 65 por 100, como mínimo, que fijó el Decreto de Resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que CENEMESA tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Westinghouse Electric International Company», USA, de fecha 1 de julio de 1961, con duración indefinida y sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estos generadores eléctricos ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la concesión de la siguiente Resolución particular para la fabricación en régimen mixto del generador eléctrico que después se detalla y en favor de CENEMESA.

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de fecha 30 de junio de 1967, y Decreto 1679, de 10 de julio de 1969, a la Empresa «Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, S. A.» (CENEMESA), domiciliada en Madrid, avenida de José Antonio, 10, para la fabricación de tres generadores eléctricos de potencia de 50 MVA.

2.º Se autoriza a CENEMESA a importar, con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondían, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo 1 de la Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que CENEMESA o, en los casos previstos en las cláusulas 7 y 8, la persona jurídica propietaria de la Central, tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º En una primera fase de nacionalización, para el primero de los turbogeneradores, se fija en un 66 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional y en la fase de nacionalización siguiente, para los otros dos turbogeneradores, se fija en un

73 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 2, no podrá exceder globalmente para dichas máquinas del 34 por 100 y del 27 por 100, respectivamente, del valor total de los conjuntos a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anexo referido en la cláusula 2 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º A los efectos del artículo octavo del Decreto 1679, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 3 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 1679/1969, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

6.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar y por ser los generadores eléctricos de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de CENEMESA y provengan del extranjero tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de CENEMESA se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la Resolución-tipo.

7.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, los usuarios, es decir, las Empresas productoras de energía eléctrica que compren las máquinas podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a CENEMESA las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo 1. Con este objeto, el usuario, en las oportunas licencias y declaraciones de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de un generador objeto de esta Resolución particular y tendrán como destino final, bien la factoría de CENEMESA, en Bilbao (Vizcaya), o el emplazamiento definitivo de la Central eléctrica a donde se destinan.

8.º Las importaciones que se realicen en nombre de un usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular (CENEMESA) se declare expresamente, ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria, con el importador, de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que, por incumplimiento de las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular se tomará como referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó CENEMESA a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y que dió origen a la presente Resolución particular.

10.º A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 1679/1969, que estableció la Resolución-tipo.

11.º La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 17 de septiembre de 1969.—El Director general, Juan Basabe.

ANEXO I

Importaciones para primera máquina

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Aislantes estator	85.01.D	CENEMESA	947.237
Anillos retención	85.01.D	CENEMESA	158.363
Cajetines del rotor	85.01.D	CENEMESA	70.126
Aislantes de mica	68.15.B2	GESA	91.346
Bornas	85.01.D	CENEMESA	403.140
Equipo de aceite	34.59.J	CENEMESA	1.316.969
Elementos equipo Reg. tensión	Varias	CENEMESA	113.899
Relés	85.19.A	GESA	673.098
Eje forjado y mecanizado	85.01.D	CENEMESA	2.159.057
Partes estator	73.15.B2f3	CENEMESA	111.504
Ventilador rotor	84.11.B2	CENEMESA	24.291

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Cubo ventilador rotor	84.11.C	CENEMESA	41.119
Salidas axial y radial rotor	85.01.D	CENEMESA	141.664
Ventilador equipo hidrógeno	84.11.E2	GESA	74.069
Chapa magnética	73.15.Bf1b	CENEMESA	1.626.055
Chapa magnética	73.15.Bf1b	CENEMESA	40.702
Total			8.992.639

Importaciones para segunda máquina y siguientes

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Aislantes estator	85.01.D	CENEMESA	947.237
Anillos retención	85.01.D	CENEMESA	158.363
Cajetines del rotor	85.01.D	CENEMESA	70.126
Aislantes de mica	68.15.B2	GESA	91.346
Bornas	85.01.D	CENEMESA	403.140
Equipo de aceite	84.59.J	CENEMESA	1.316.969
Elementos equipo Reg. tensión	Varias	CENEMESA	113.899
Relés	85.19.A	GESA	673.098
Eje forjado	35.01.D	CENEMESA	1.192.404
Partes estator	73.15.B2f3	CENEMESA	111.504
Ventilador rotor	84.11.B2	CENEMESA	24.291
Cubo ventilador rotor	84.11.C	CENEMESA	41.119
Salidas axial y radial rotor	85.01.D	CENEMESA	141.664
Ventilador equipo hidrógeno	84.11.E2	GESA	74.069
Chapa magnética	73.15.Bf1b	CENEMESA	1.626.055
Chapa magnética	73.15.Bf1b	CENEMESA	40.702
Total			7.025.966

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de turbinas de vapor de 40 MW para centrales eléctricas a la «Empresa Nacional Bazán».

El Decreto 1103/1969, de 9 de mayo, aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para mover generadores eléctricos de potencia inferior a 80.000 KW.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Empresa Nacional Bazán», con domicilio en paseo de la Castellana, 65, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de turbinas de vapor de las características indicadas, bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 23 de junio de 1969, calificando favorablemente la solicitud de la «Empresa Nacional Bazán» por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor de 40 MW, para centrales térmicas, con un grado de nacionalización del 58 por 100 como mínimo que fijó el Decreto de resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración, igualmente, que «Empresa Nacional Bazán» tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Westinghouse Electric International Company», sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial, como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la aprobación de la siguiente resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de las turbinas de vapor que después se detallan y en favor de «Empresa Nacional Bazán».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 1103/1969, de 9 de mayo, a «Empresa Nacional Bazán», domiciliada en

Madrid, paseo de la Castellana, número 65, para la fabricación de tres turbinas de vapor de 40 MW, para centrales térmicas.

2.º A los efectos de esta resolución particular se entiende por turbina de vapor la máquina como tal desde la entrada de vapor hasta la brida de escape, incluyendo además los sistemas de regulación y control internos y a distancia, así como los sistemas auxiliares, tales como: de sellado, de aceite, etc., según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto número 1103 de 9 de mayo de 1969.

3.º Se autoriza a «Empresa Nacional Bazán» a importar, con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo I de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «Empresa Nacional Bazán» (o, en los casos previstos en las cláusulas ocho y nueve, la persona jurídica propietaria de la central) tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización se fija en el 60 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para estas tres turbinas. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula tres no podrá exceder globalmente para dichas máquinas del 40 por 100 del valor total de los conjuntos a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anexo referido en la cláusula tres, son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º A los efectos del artículo noveno del Decreto 1103/1969, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en la cláusula cuatro se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 1103/1969, que aprobó la resolución-tipo, base de esta resolución particular.

7.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar, y por ser los generadores eléctricos de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «Empresa Nacional Bazán» y provengan del extranjero tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabricados de «Empresa Nacional Bazán» ses computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.